EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/047/2021

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: JULIO HAFIT GUTIÉRREZ GARCÍA.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**. la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que este propio día, se recibió en la oficialía de partes de esta Coordinación, el oficio signado por el Presidente del Consejo Distrital 01, con sede en Chilpancingo, Guerrero mediante el cual remite, la queja y/o denuncia presentada por Julio Hafit Gutiérrez García, al que adjuntó la siguiente documentación; 1**)** oficio notificación de compulsa con captura de pantalla relativa a la afiliación; 2**)** Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE **3)** oficio de desconocimiento **4)** escrito de denuncia y **5)** copia simple de credencial de elector **Conste.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 423, 425 y 426, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el oficio signado por el Presidente del Consejo Distrital 01, con sede en Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual remite, la queja y/o denuncia presentada por Julio Hafit Gutiérrez García, así como los anexos de cuenta; por tanto, se ordenan agregar a los autos para que obren como correspondan.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/047/2021

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Fórmese el expediente por duplicado con el escrito de queja y anexos que se acompañan y regístrese bajo el número de expediente **IEPC/CCE/POS/047/2021,** que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de procedimiento ordinario sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de este asunto.

TERCERO. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. Después de un análisis integral y exhaustivo a la denuncia interpuesta por Julio Hafit Gutiérrez García, **esta Coordinación de lo Contencioso Electoral estima que carece de competencia legal para conocer del asunto** por los razonamientos que se exponen a continuación.

En el caso, las conductas objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la Ley General de Partidos, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación del quejoso, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE; y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al INE vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley. Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el Consejo General.

Ahora bien, en la especie, el denunciante refiere esencialmente que interpone la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por su presunta afiliación indebida al referido partido; asimismo, señaló medularmente como hechos denunciados los siguientes:

"Señala que después de registrarse como aspirante al cargo de Supervisor Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 01 fue notificado por correo electrónico que está afiliado en el Partido de la Revolución Democrática a lo que manifiesta que nunca solicitó su registro en dicho partido".

En ese contexto, de la lectura integral al escrito de denuncia se advierte que el denunciante aduce, sustancialmente, que fue afiliado de manera indebida al Partido de la Revolución Democrática, por tanto, se concluye que esta Coordinación carece de competencia legal, correspondiéndole en consecuencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, conocer de los hechos denunciados, ello en razón de que, el mencionado partido cuenta con registro a nivel nacional, por lo que corresponde a ese órgano conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, y en el caso en particular, conocer y resolver respecto de las infracciones denunciadas, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales del quejoso.

Por las razones expuestas y sin prejuzgar respecto a la procedencia de la queja y/o denuncia planteada, esta autoridad electoral local estima que carece de competencia legal para conocer de este asunto y considera que en todo caso la conducta denunciada debe conocerla la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la cual deberá determinar en plenitud de jurisdicción si la denuncia de mérito cumple cabalmente con los requisitos formales o de procedencia para ser sustanciada o en caso contrario ser desechada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017, en el sentido de que la autoridad electoral nacional (INE) es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.

- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y fundado, **esta Coordinación de lo Contencioso Electoral se declara legalmente incompetente** para conocer de los hechos y conducta denunciada, atribuida al Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, previa certificación del cuaderno duplicado, con base en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley General de Medios en Materia Electoral, remítase el original del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, para que determine lo que en Derecho corresponda de conformidad con su respectivo ámbito de competencia, solicitando el acuse de recibo correspondiente.

CUARTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a Jared Alejandro Hernández Nieves, Libertad Santiago Reyna, Rafael Alejandro Nicolat Hernández, Uriel Roque Betancourt, Flor María Sereno Ramírez, Carol Anne Valdez Jaimes y Alfonso Estévez Hernández, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, así como a Joel Gutiérrez Zamora y Ricardo Rendón Ramos personal adscrito al Consejo Distrital 01, para que de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

QUINTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **por oficio** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; personalmente al quejoso o denunciante y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase**.

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las dieciocho horas del día **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste**.

IEPC GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/047/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del presente año, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/POS/047/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las dieciocho horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral**, la cedula de notificación con acuerdo inserto,** relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por Julio Hafit Gutiérrez García, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presunta afiliación indebida; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**

IEPC GUERRERO COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.